



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la admisibilidad del trámite de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN DAVID MADRIGAL BOCANEGRA en contra de la señora INDIRA ALEJANDRA FLÓREZ TORRES.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue asignada por reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 9 de agosto del año en curso.

Revisado en libelo demandatorio a efectos de analizar la competencia, observa el despacho que en el encabezado de la demanda se indica que el señor MADRIGAL BOCANEGRA, demandante en este asunto, es vecino de Ibagué, de tránsito por Valledupar; adicionalmente, se refiere como vecindad de la demandada, señora INDIRA ALEJANDRA FLÓREZ TORRES, desconocida, lo que es ratificado en el hecho cuatro de la demanda.

De otra parte, dentro de los hechos de la demanda, concretamente en el hecho 5, dice *“La pareja se encuentra separada desde finales de agosto del año 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Armenia, Quindío, dirección; Barrio Lindaraja, segunda etapa.”*

Ahora bien, para establecer el juez competente para conocer del asunto debemos considerar los numerales 1 y 2 del artículo 28 numeral del C.G.P, que dice:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”**

Resaltado del Despacho.

Analizado el presente caso a la luz de la norma transcrita, tenemos que pese a que el domicilio común anterior de la pareja MADRIGAL FLÓREZ, fue la ciudad de Armenia,

el demandante no lo conserva y, se desconoce el domicilio de la demandada. En consecuencia, para determinar la competencia, ha de aplicarse la parte final del numeral 1 de la norma transcrita, esto es "Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subrayado del despacho).

Por tanto, este despacho carece de competencia para conocer del asunto que nos ocupa, recayendo la misma en el Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Ibagué.

Corolario de lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y en su lugar ordenar la remisión de la demanda con sus anexos, al Juez de la ciudad mencionada anteriormente, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de familia de Armenia, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID MADRIGAL BOCANEGRA en contra de la señora INDRA ALEJANDRA FLOREZ TORRES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la demanda y sus anexos, al señor Juez de Familia en REPARTO de la ciudad de Ibagué, con el fin que asuma el conocimiento de la presente demanda, por ser el competente, dados los argumentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR, esta decisión al peticionario, para que en adelante se dirija al Juzgado que asuma el conocimiento del asunto

CUARTO: AUTORIZAR al abogado ALBERTO TORRES BONILLA, para actuar en este Despacho, solo para los efectos de este auto.

QUINTO: REALIZAR, las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf5eada6a04be681d7ab909a7392bf9f16251063cd93ef70c02f54415ab401**

Documento generado en 16/08/2022 05:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>